

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente asunto a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante.

El término de traslado transcurrió durante los días, 5, 6 y 9 de octubre de 2023

Corrió en silencio.

Sírvase proveer

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 343

Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Héctor Ariel Jaramillo Jaramillo
Demandado: Herederos Indeterminados de Celestino Rodríguez y otra
Personas Indeterminadas
Radicado: 17433 40 89 001 2022 0027500

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada de los señores José Alcibiades y Josías de Jesús Jaramillo Jaramillo, como interesados en el inmueble que se persigue a través de este proceso.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto fueron demandados como titulares de derecho real a los herederos indeterminados del señor Celestino Rodríguez y Juana Castro, y demás personas indeterminadas.

En cumplimiento del artículo 375 numeral 6 del C.G.P, se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

En el curso del proceso fueron aportadas las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla para el emplazamiento respectivo, en el predio objeto de usucapión.

A través de apoderada judicial, hijos del señor Benjamín Jaramillo Gallego, quien figura en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de litis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-12619 de

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas, en la anotación Nro. 01 como adquirente del bien con "Falsa tradición", contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

Dada la circunstancia expuesta, mediante auto del 15 de mayo hogaño, se dispuso agregar la contestación de la demanda formulada, indicándose expresamente, que actuarían en el proceso, como interesados en el inmueble y se advirtió que de las excepciones propuestas se procedería, una vez se integrara la Litis.

Fue así como una vez surtidas las etapas procesales respectivas, mediante auto del 26 de septiembre de 2023 se ordenó correr traslado de las excepciones formuladas.

La decisión anterior fue objeto de recurso de reposición, por la apoderada de la parte demandante.

De dicho recurso se corrió el traslado respectivo. .

III. MOTIVO DEL RECURSO

Argumenta la parte recurrente, su motivo de disenso en los siguientes términos:

Aduce que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

Los señores Jose Alcibiades y Josías de Jesús Jaramillo Jaramillo, no ostentan la legitimación en la causa por pasiva para formular y contradecir las pretensiones de la demanda en el presente proceso, por lo tanto no están llamados para responder por los hechos y pretensiones de la misma, ya que no son titulares de derechos reales inscritos tal y como lo establece el artículo 665 del C.C, pues la demanda está dirigida en contra de los herederos indeterminados de Celestino Rodríguez Parra y Juana Castro y demás personas indeterminadas.

Refiere que no es posible vincularlos al proceso, tampoco son causabientes de derecho real inscrito, razón por la cual y al no contar con la legitimación por pasiva para actuar, no cuenta con la posibilidad para proponer excepciones por cuanto no están llamados para hacer parte del proceso y por ende tampoco es dable pronunciarse sobre las mismas.

IV. CONSIDERACIONES

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término correspondiente, resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por la recurrente.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

V. CASO CONCRETO

El recurso de reposición tiene la finalidad de que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella.

Conforme lo anterior, quien alega la inconformidad sobre una decisión debe realizarlo de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales considera no debió proferirse.

En efecto, como lo pregona la representante judicial de la parte demandante, la legitimación en la causa es *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa. (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)*

Ahora, le legitimación en la causa por pasiva, en los procesos de pertenencia, en palabras del tratadista Fernando Carrosa Torrano- Teoría y práctica del proceso de pertenencia: *“se encuentra en cabeza de las personas determinadas, si aparecen inscritas en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales y contra personas indeterminadas, puesto que el hecho de que aparezcan poseedores inscritos, no obsta para ordenar el emplazamiento de quienes se crean con derechos sobre el bien materia del proceso de pertenencia.”*

Precisamente el emplazamiento en este tipo de procesos se ordena, a fin de que las personas que se crean con derechos sobre el bien comparezcan, necesario, en virtud de los efectos erga omnes de la sentencia.

Por su parte reza el artículo 375 numeral 10: *“La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por cusan anterior, si le fuere posible.”*

Sobre este punto indicó el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez- Lecciones de derecho procesal *“... El legislador reconoce la posibilidad de que la demanda de declaración de pertenencia sea temeraria y que ante ella, merecen protección no solo los derechos sujetos a registro, sino también otros, en especial los derivados de la posesión que ejerce cualquier otra persona distinta del actor. A partir de allí muestra especial preocupación por asegurar la efectividad del emplazamiento público de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien, de modo que se enteren oportunamente de la existencia del proceso y concurran a defenderse y a evitar el éxito de las posibles maniobras fraudulentas del actor. Como los indeterminados no están identificados en la demanda y por ello no se les comunica en forma directa la existencia del proceso, su defensa real depende de que el emplazamiento público sea empíricamente eficaz.”*

Si bien, el objeto del recurso ordinario de reposición tiene como razón de ser que el mismo funcionario que emitió la decisión la modifique, la adicione, la aclare o la revoque, porque se considere con ella se infringió el orden jurídico al que debe estar sometida la misma y que se le ha causado un perjuicio, lo cierto es que el despacho, atendiendo lo narrado, no encuentra asidero en los argumentos de la profesional del derecho que aboga por el aquí demandante, toda vez que no obstante, los señores José Alcibíades y Josías de Jesús Jaramillo Jaramillo, no son titulares de derecho real, demostraron su interés en el predio, acreditando ser hijos del señor Benjamín Jaramillo, quien se encuentra fallecido y como se señaló en acápite anteriores, figura con una falsa tradición sobre el inmueble, anotación Nro. 01.

En suma, los anteriores citados son personas que atendieron el llamado que se les hizo en el proceso, como personas indeterminadas con interés sobre el inmueble, pues a través de su apoderada judicial se vincularon a la actuación, al considerar que el bien que aquí se persigue, correspondía a su padre en un 90%, y por ende debe ingresar a la masa sucesoral, reconociendo al demandante como adquirente solo del 10%.

Se alegan entonces otros derecho sobre el inmueble, situaciones que considera este funcionario, impiden desconocer dicha intervención, pues de hacerlo, se afectarían garantías al debido proceso, entendido este como *“el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”* (Corte Constitucional Sentencia C-283-2000).

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

En la providencia citada, la Corte Constitucional se refirió al derecho de defensa en el siguiente sentido:

“... Sea lo primero recordar que, el derecho de defensa es presupuesto esencial de toda clase de procedimientos en los cuales se vea envuelta la garantía de los derechos de las personas, dado que con él ofrece todos los medios posibles y adecuados para obtener la protección y reconocimiento de los mismos, mediante la resolución del asunto en derecho con un adecuado acceso a la administración de justicia.

De ahí que la Corte haya señalado que la finalidad tanto del derecho al debido proceso, como a la defensa sea “la interdicción a la indefensión”[9], pues la desprotección de las personas frente al reclamo de sus propios derechos, desconociendo la vigencia efectiva de los principios superiores que rigen los procesos (C.P., art. 29), desconoce el derecho a la igualdad. La indefensión surge, en términos de esta Corte “(...) cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia.(...)” [10].

Efectivamente, se produce una indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso.”

De tal manera que las personas indeterminadas también pueden ejercer una defensa contradictoria, y en el caso sub lite, se hicieron presentes oportunamente.

Del contexto se extrae, el deber del juez, de salvaguardar la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como garantizar el acceso a la administración de justicia.

Quiere decir lo anterior, que al no encontrar justificados los argumentos traídos por la apoderada de la parte demandante, el despacho no tiene motivos para reponer la decisión recurrida.

De conformidad con el artículo 118 inciso 4 del C.G.P, y como quiera que con la interposición del recurso se interrumpió el término de traslado de las excepciones de mérito, el término de 1 día restante para pronunciarse sobre aquellas, correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, ya que habían transcurrido 2 días, inicialmente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 663 del 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a la parte demandante y a las demás personas indeterminadas, que el término de 1 día restante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos (Artículo 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 151
Fecha: 23 de octubre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913b6e8094dbd5010b2a11feee5b446102c691ab32719a8305091152332f70a4**

Documento generado en 20/10/2023 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>